

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **Nº 000850** DE 2011POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA
HARINERA PARDO S.A.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1220 de 2005, C.C.A., y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 9/79, el Decreto 2278 de 1982, Decreto 1541 de 1978, C.C.A y,

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Que con la finalidad de hacer seguimiento al permiso de emisiones atmosféricas a la empresa HARINERA PARDO S.A. se realizó una visita, de la cual se originó el Concepto Técnico N° 0000279 de fecha 10 de junio de 2011 y de la cual se constató lo siguiente:

Observaciones de Campo:

Durante la visita que se realizó a la empresa Harinera Pardo S.A., se constató lo siguiente:

Que la empresa dentro de su actividad se encarga de la producción de harina de trigo para panadería. El proceso inicia con la recepción de la materia prima, el trigo, el cual se almacena en una bodega y luego de allí es transportado a través de un elevador de cangilones a un silo con capacidad de 1600 toneladas y a una bodega que cuenta con una capacidad de 1100 toneladas, donde también es almacenado el trigo; de allí pasa a un proceso de limpieza donde se le retira el polvillo y otro tipo de partículas contenidas en la materia prima; luego como parte del proceso productivo se le adiciona agua con el fin de aumentar la humedad al 15%, y de esta manera eliminar mas fácilmente la cascarilla, de allí pasa a un proceso de molienda y cernido, en el cual mediante una serie de tamices se selecciona la harina y se rechaza la cascarilla. En esta etapa del proceso se cuenta con un filtro manga que recoge todas las emisiones que se generan de la molienda.

Que luego que se ha separado la harina de la cascarilla, a ésta se le adicionan unos fortificantes y de allí se procede a la última etapa del proceso que es el empaclado de la harina.

Que el subproducto obtenido como cascarilla y las otras partículas que se le retiraron al trigo, con empacladas y vendidas a empresas que fabrican alimento para animales.

Se observó una inadecuada disposición de los residuos sólidos reciclables, tales como madera, cartón, plásticos, entre otros, la empresa no cuenta con un sitio específico para la ubicación de éstos.

Que se están adelantando obras de ampliación de la capacidad de recepción de trigo y Almacenamiento de producto terminado.

Que al momento de la visita no se encontraron condiciones que representaran riesgos o Molestias al ambiente o comunidades vecinas.

En consideración a lo anterior se hace necesario hacer unos requerimientos en el presente acto administrativo con fundamento en las siguientes disposiciones legales.

Que el numeral 12 de la Ley 99 de 1993 señala como función de la Corporación "Ejercer las funciones de evaluación, control, y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos..."

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000850 DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA
HARINERA PARDO S.A.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1999 señala en el inciso tercero "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...".

Por tanto, esta Gerencia dispone,

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la empresa Harinera Pardo S.A., con nit No. 860.005.194 – 3, representada legalmente por el señor Rafael Pardo Santamaría para que cumpla con las siguientes obligaciones:

1. Presentar anualmente, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, un estudio de calidad del aire en el área de influencia de la actividad, tomando muestras de partículas suspendidas totales (PST) y partículas con diámetro menor a 10 micrones (PM10), durante 10 días consecutivos de labores normales de la empresa, en tres estaciones ubicadas una viento arriba y dos vientos abajo de la harinera. Los resultados presentados deberán acompañarse de un diagrama que muestre la rosa de los vientos predominantes en la zona, así como un reporte de las condiciones climáticas presentadas en el período de realización del estudio, y deberán compararse los resultados obtenidos con la norma vigente de calidad del aire.

Deberá conducir el estudio a un laboratorio debidamente acreditado ante el IDEAM ajustándose a lo contemplado en el protocolo de muestreo y deberá comunicarse con quince (15) días de anticipación a esta Corporación, de manera que se designe a un funcionario que asista y avale su realización.

En el informe que contenga el estudio de calidad de aire, se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio.

2. Entregar a la Corporación dentro de 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo la información concerniente a las dimensiones de los equipos de control y las eficiencias obtenidas de estos en la retención del material particulado.
3. Condicionar un lugar en el cual se dé un adecuado almacenamiento y disposición de los residuos sólidos reciclables y enviar a la Corporación el reporte de la adecuación del lugar para la disposición de dichos residuos. Dentro de 45 días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, cualquier contravención de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000850 DE 2011

**POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA
HARINERA PARDO S.A.**

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la dirección General de la C.R.A., la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar 30 AGO. 2011
ALBERTO E. ESCOLAR VEGA

Director General

Elaboró Dra. Gisella Angulo Aguirre
Revisó: Dra. Juliette sieman Chams
JS